

Bogotá, 1 junio 2026.



Radicado No.: 20265330312521

Fecha: 1 junio 2026

Señor (a) (es)

Transportes Saferbo S.a. En Liquidacion Judicial

- r 45 no 143 sur 273 km 10 via la vte

Caldas, Antioquia

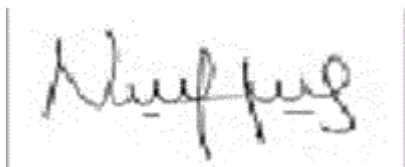
Asunto: Notificación por aviso resolución no.5597.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5597** de **28/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la directora de investigaciones de tránsito y transporte terrestre y el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre, los cuales puede presentar de manera subsidiaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011. el recurso podrá ser allegado a través de la página web de la entidad módulo de pqrsl.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5597 DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

Expediente: Resolución de apertura No. 15177 del 26 de septiembre de 2025
Expediente Virtual: 2025873260100109E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 15177 del 26 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES SAFERBO S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT.890920990-3** (en adelante "**TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**" o "la Investigada"), con el fin de determinar si incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 15177 del 26 de septiembre de 2025 fue notificada por medio de aviso web el día 27 de noviembre de 2025, conforme a la publicación del Oficio Supertransporte No. 20255330701531 del 27 de octubre de 2025 con copia íntegra del acto administrativo en la Página Electrónica de la Entidad.

TERCERO: Que, una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 19 de diciembre de 2025.

CUARTO: Que, una vez vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó escrito de descargos dentro del término legal otorgado, contra la resolución No. 15177 del 26 de septiembre de 2025.

QUINTO: Que el 3 de febrero de 2026 esta Dirección profirió la Resolución No. 984 - "Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio".

SEXTO: Que la Resolución No. 984 del 3 de febrero de 2026 fue comunicada por aviso web el día 25 de febrero de 2026, el cual se desfijo el 26 de febrero de 2026.

SÉPTIMO: Que una vez comunicada la Resolución No. 984 del 3 de febrero de 2026 la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo para

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 12 de marzo de 2026.

OCTAVO: Que, una vez vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal otorgado en contra de la Resolución No.984 del 3 de febrero de 2026.

NOVENO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

9.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Igualmente, en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"⁷.

9.2. Regularidad del procedimiento administrativo

9.2.1 Oficiosidad:

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁸

9.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre."** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁴ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal. Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

¹⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la Investigada.²²

DÉCIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

10.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁴

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT. 890920990-3**, que corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

10.2. Marco normativo

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁰ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁴ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la Investigada en la resolución de apertura, así como su contenido normativo:

"10.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la investigada incurrió en: (i) el no suministró a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral noveno de este acto administrativo, que corresponde a que **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** posiblemente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia. Esto, en la medida que presuntamente no diligenció el formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", o no finalizó el cargue del mismo, solicitud que se le realizó mediante el Oficio de Salida No.20238600010641 del 11/01/2023.*

*Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.*

10.2 Cargo:

*Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:*

CARGO ÚNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** presuntamente no suministró la información que le solicitó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

10.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁷ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁸

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁹

²⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³³

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁴ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁵

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁶ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁷ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁹ el Estado está llamado a intervenir con

³⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³³ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁴ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁶ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular**, y

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁰ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad. En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴¹ conductores⁴² y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"*.⁴⁵

10.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda

por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁰ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

*"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*⁴⁸

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵² En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

10.3. El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

*El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.*⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual “*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*”,⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

En la Resolución No. 15177 del 26 de septiembre de 2025 se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada, con lo que posiblemente incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. La decisión de abrir el presente procedimiento administrativo sancionatorio se dio por considerar que la Investigada no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado a través del oficio de salida No. 20238600010641 del 11 de enero de 2023 por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado para ello. En primer lugar, debe decir el despacho que la obligación de diligenciar el formulario denominado: "Diligenciamiento formulario Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal" se predicaba únicamente de las empresas que incrementaron sus tarifas como lo expresa el párrafo 4 del mentado requerimiento. Para efectuar dicho diligenciamiento se contaba con un plazo inicial del 11 de enero de 2023 al 20 de enero de 2023, tal como se observa a continuación:

 Bogotá, 11/01/2023 Señores Sociedad Safero S.A. representantelegal@safero.com Asunto: Diligenciamiento formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal" Cordial Saludo, Compete a la Superintendencia de Transporte la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio público de transporte, así como la protección de los usuarios del sector.^(*) En concordancia con la anterior función, asiste a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre^(**), la función de fomentar y desarrollar actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, en virtud de lo cual, nos encontramos adelantando acciones de supervisión a nuestros vigilados encaminada a prevenir una indebida aplicación de la normatividad en materia tarifaria. Por lo tanto, en atención a las quejas presentadas por los usuarios sobre el excesivo incremento de tarifas, esta Dirección verificará que los estudios y estructura de costos que sirvieran o servirán como base para el aumento de las tarifas, que hayan realizado o proyecten realizar, se ajusten a la reglamentación nacional, conforme lo dispuesto en las Resoluciones 3600 de 2011 y 20213040036325 de 2021. En efecto, la presente comunicación tiene como objeto requerir a todas las empresas habilitadas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor, que realicen, o realicen, aumento de la tarifa, para que diligencien a más tardar hasta el próximo 20 de enero de 2023, el formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", al cual podrán acceder mediante el enlace que se menciona a continuación, para lo cual deberán introducir el siguiente usuario y contraseña: Enlace: Formulario para el Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal (supertransporte.gov.co) Usuario: 890920990	 Contraseña: Colombia2023 Cabe resaltar, que se debe suministrar la totalidad de la información requerida en el enlace citado anteriormente, para lo cual encontrarán el manual de usuario que servirá de guía para diligenciar la información. Adicionalmente, el diligenciamiento del formulario estará habilitado desde el día 11 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de 2023; se advierte que la inobservancia a este requerimiento acarreará los procesos administrativos sancionatorios que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad por incurrir en conducta que constituye violación a las normas del transporte. Atenidamente,  Angela Paola Galindo Nieto Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre Superintendencia de Transporte
--	--

⁵⁷ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Para efectos de fundamentar lo anterior, se presenta el siguiente soporte de envío del Oficio de Salida No.20238600010641 del 11 de enero de 2023, el cual fue notificado de forma personal mediante correo electrónico, conforme al certificado No. E94375815-R del 19 de enero de 2023, expedido por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4-72.

Imagen 2. Copia de certificado No.E94375815-R del 19 de enero de 2023.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E94375815-R

Lleida S.A.S., Allado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94356707-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destino: representantelegal@saferbo.com
Asunto: NO 20238600010641 SUPERTRANSPORTE (EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 19 de Enero de 2023 (10:49 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 19 de Enero de 2023 (10:56 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Enero de 2023 (13:57 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.149
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.5005.63 Safari/537.36

- **Traslado del expediente virtual por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre realizado por medio del memorando No. 20238600058663 del 9 de junio de 2023.**

Producto de la ausencia del diligenciamiento del formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", por medio del Memorando Interno No. 20238600058663 del 9 de junio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre dio traslado a esta Dirección de un expediente contentivo de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que no diligenciaron el formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", o no finalizaron el cargue de dicho formulario. En este se relacionó a **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT.890920990-3** como una de las empresas que incurrió en esa irregularidad.

En el informe mencionado previamente se logró evidenciar que la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT.890920990-3** contaba con un término para diligenciar el formulario denominado: "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", desde el día 11 de enero de 2023 hasta el 20 de enero de 2023; pero debido a una solicitud de ampliación de plazo realizada por los gremios y empresas, se prorrogó el termino para dar cumplimiento a dicho requerimiento, hasta el 15 de febrero de 2023, tal y como se evidencia en el siguiente boletín informativo publicada en la página oficial de la Superintendencia de transporte:

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen3. Captura de pantalla extraída de la página 2 del Memorando Interno No.20238600058663 del 9 de junio de 2023.



REPORTE DE EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA QUE NO FINALIZARON EL CARGUE DEL FORMULARIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Una vez verificado el formulario enunciado anteriormente, se evidencia que, al 05 de junio de 2023, las empresas Combuses Compania Metropolitana de Buses S.A, Cooncor Cooperativa de Transportadores de Concordia, Coop de Transportadores de Icononzo Cootransicononzo, Cooperativa de Transportadores Chipilin, Cooperativa de Transportadores de Gigante Ltda, Cooperativa de Transportadores de La Loma de Calentura, Cooperativa de Transportadores de San Onofre, Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira, Cooperativa de Transportadores El Dovio Valle Ltda, Cooperativa de Transportadores Hacaritama Ltda, Cooperativa de Transportes La Dorada Limitada, Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma, Cooperativa Especializada de Transportes Coomoepal, Cooperativa Integral de Transportes y Vias Ltda, Cootrasanjuan Coop. de Transporte de La Provincia del San Juan, Expreso Fenix Ltda, Flota Los Puentes S A, Radio Taxi Upars. Ltda, Rutas del Sur S A, Transportes Los Farallones S.A.S., Transportes Saferbo S.A. , Transportes Unidos del Norte, Transportes Velosiba S.A., Cooperativa de Transportadores de Tolu Cootranstol, Empresa de Transportes Lusitania S A, no finalizaron el cargue del formulario de tarifas Setapac, tal como se evidencia a continuación:

21. Transportes Saferbo S.A. con Nit: 890920990-3

ID REPORTE	Nombre Empresa	Usuario	Envío ST	Fecha Envío a ST	E-Mail	Estado actual
310	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	890920990	NO		representantelegal@saferbo.com	FORMULARIO EN BORRADOR

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa "

Conforme a lo anterior, una vez consultadas las bases de datos de la Superintendencia de Transporte, específicamente el reporte del Formulario "Seguimiento de Tarifas del Transporte Intermunicipal", (el día 28 de marzo de 2023) se evidenció que la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT. 890920990-3** no diligenció el formulario en cuestión, tal y como quedó demostrado en el memorando No. 20238600058663 del 9 de junio de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho revisó en el aplicativo VIGÍA las habilitaciones vigentes que tiene actualmente la investigada, encontrando que solo se encuentra habilitada para la modalidad de carga, tal como se muestra a continuación:

Imagen 4.habilitaciones vigentes que tiene actualmente la investigada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Condiciones de
Habilitación

Por favor, seleccione un tipo de vigilado

TRANSPORTES SAFERBO S.A / NIT: 890920990

Condiciones de habilitación

* Tipo de vigilado:

CG - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

Empresas de Transporte de Carga - CG -

Sede	Tipo	Contacto	Cargo contacto	Municipio	Fecha apertura	Activo	Opciones
BODEGA CALDAS	Sede	PABLO BETANCOURT	GERENTE	SABANETA	23/04/1998	Si	

Menú Principal

De acuerdo con lo anterior, el despacho procedió a elevar consulta al Ministerio de transporte con el fin de verificar las habilitaciones vigentes de la investigada, lo cual se realizó a través del requerimiento No. 20268730156591 del 17 de marzo de 2026, de la siguiente manera:

Imagen 5. Requerimiento No.20268730156591 del 17 de marzo de 2026.



Bogotá D.C, 17 marzo 2026



20268730156591
17 marzo 2026

Señores
Ministerio De Transporte
CALLE 24 #60 - 50 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN II, PISO 9
servicioalcidudano@mintransporte.gov.co
BOGOTA DC
Asunto: Requerimiento de información
Respetados Señores:

De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 1079 de 2015, sobre el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros, se encuentra en curso una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con **NIT.890920990-3**, por lo que se requiere de su amable colaboración para que allegue la siguiente información:

1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con **NIT.890920990-3** para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello. En caso de que la empresa no tenga dicha autorización por favor indicarlo.

Para atender este requerimiento cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación; el cual deberá ser



enviado en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad.

La información debe estar escaneada de forma completa, legible, sin saltos de paginación, ni contenido cortado. Igualmente, los documentos deberán ser nombrados con el número de cada requerimiento.

Atentamente,


GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ (E)
DIRECTORA ENCARGADA
GRUPO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS
Superintendencia de Transporte
Anexos:
Copias:
Aprobado el: 18/marzo/2026 08:57:48 a. m.
Hash: CEE-24b0690337ba4a4ff292a963a8333b26e3786db

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lady Nathalie Pabon Romero	Idoyabon [17/marzo/2026 05:21:18 p. m.]
Aprobó	Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez (E)	Seradmimendozae [18/marzo/2026 08:57:48 a. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Cg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Página | 1

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Cg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Página | 2

Página 15 de 20

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

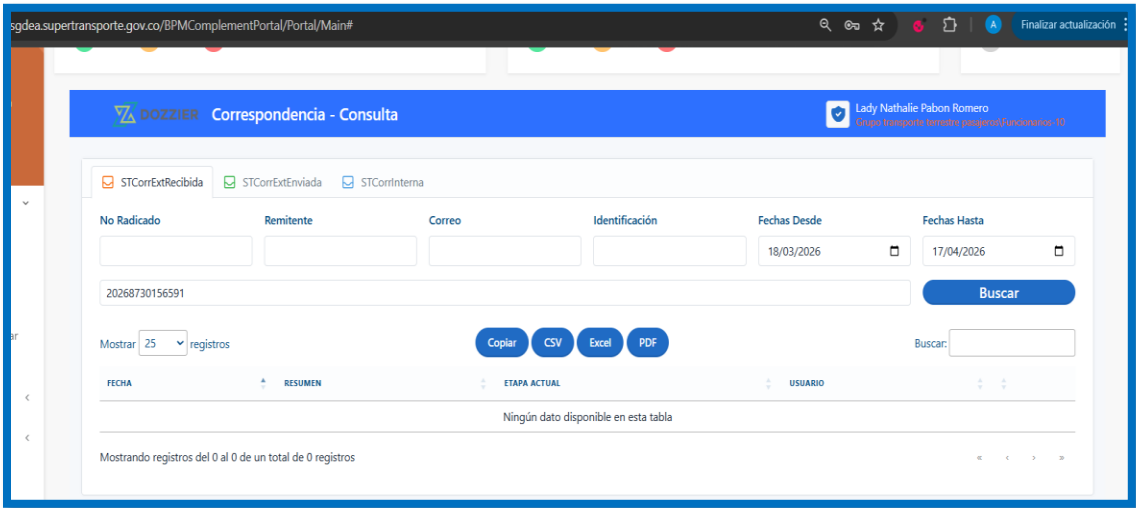
El oficio en mención fue enviado y entregado el 18 de marzo de 2026 conforme al certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, de la siguiente manera:

Imagen 6. Certificado de envío y entrega del requerimiento No.20268730156591 del 17 de marzo de 2026



De acuerdo con esto, el Ministerio de Transporte debía dar respuesta al mentado requerimiento de información a más tardar el 6 de abril de 2026 teniendo en cuenta que se tenía el término de 10 días para emitir contestación. Pese a esto, en sede de fallo el Despacho procedió a verificar si se encontraba pronunciamiento en el sistema documental DOZZIER, no encontrando ninguno, como se observa en la respectiva búsqueda:

Imagen 7. Búsqueda de respuesta del requerimiento No.20268730156591 del 17 de marzo de 2026



En esta medida, de acuerdo con las imágenes 4 y 7 del presente proveído no ha sido posible para el Despacho verificar que la Investigada sea un sujeto vigilado por el grupo de pasajeros adscrito a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, puesto que no hubo respuesta del Ministerio de Transporte y así mismo no reposa actualmente en el aplicativo VIGÍA la habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En consecuencia, este Despacho no encuentra material probatorio suficiente que permita acreditar que la Investigada era un sujeto vigilado y que en ese sentido tenía la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida, es decir podría existir una causal de exclusión de dicha obligación o al menos una duda razonable sobre la calidad de la investigada.

Razón por la cual no existe el mérito suficiente ni exigido para declararla responsable del cargo único formulado, como quiera que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que obren en el expediente.

Es perentorio, en este punto, traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-495 del 2019, sobre la duda razonable:

"(...) La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia . Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente . La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta , sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente".

Asimismo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre atendiendo los principios del derecho administrativo moderno, así como los constitucionales dirigidos a cumplir con el postulado del debido proceso, realizó en el caso sub examine un análisis ajustado a derecho en virtud del cual evidencia una insubsistencia jurídica en la exigibilidad de la obligación a un sujeto del cual no se tiene certeza si es o no un vigilado.

Por lo antepuesto, y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, concretamente en el grupo de pasajeros en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar plenamente la calidad de los sujetos investigados.

Es así que, esta Dirección en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), de lo esbozado previamente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado, a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que no es posible realizar una valoración probatoria que lleve a concluir que existieron los elementos de la presunta trasgresión de la normatividad vigente que fue atribuida a la Investigada, en tanto su calidad de vigilado ni fue plenamente acreditada durante el curso de la investigación.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De modo que, al no demostrarse de manera objetiva y verificable el no suministro de información, no se configura la infracción prevista en la apertura de investigación, por consiguiente, esta Dirección procede a **EXONERAR** de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES SAFERBO S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, frente al **CARGO ÚNICO** formulado.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁸

Al respecto, para el cargo investigado se identificó (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

11.1. Exonerar de responsabilidad

Del **CARGO ÚNICO** por no incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD frente al **CARGO ÚNICO** formulado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES SAFERBO S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT. 890920990-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES SAFERBO S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT. 890920990-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, los cuales puede presentar de manera subsidiaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El recurso podrá ser allegado a través de la página web de la entidad módulo de PQRS.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

RESOLUCIÓN No 5597

DE 28-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Notificar:

TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con **NIT.890920990-3**.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VTE

Correo electrónico: representantelegal@saferbo.com ⁶⁰ - contador@saferbo.com ⁶¹ -

pablochoa@saferbo.com ⁶²

Caldas, Antioquia.

Proyectó: Lady Nathalie Pabón Romero – Contratista de la DITTT.

Revisó: Katherine Dimas Carreño – Contratista de la DITTT.

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade - Profesional Especializado de la DITTT.

⁶⁰ Autorizado RUES- VIGIA

⁶¹ Autorizado VIGIA

⁶² Autorizado VIGIA.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890920990 3

* Razón social: TRANSPORTES SAFERBO S.A

E-mail: contador@saferbo.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SAFERBO S.A.

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: representantelegal@saferbo.co

Página web: www.saferbo.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: pablochoa@saferbo.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 7 SUR # 42 - 70 TORRE SAFERBO PISO 12
BARRIO EL POBLADO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES SAFERBO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Nit : 890920990-3
Domicilio: Caldas, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 205093
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 28 de noviembre de 2017
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VTE
Municipio : Caldas, Antioquia
Correo electrónico : representantelegal@saferbo.com
Teléfono comercial 1: 3696060
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VTE
Municipio : Caldas, Antioquia
Correo electrónico de notificación : representantelegal@saferbo.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2461 del 01 de junio de 1978 de la Notaria 5 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 18 de julio de 1978 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2017, con el No. 124315 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercial denominada TRANSPORTES SAFERBO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 15244 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 24 de noviembre de 2017 bajo el No. 27299 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124388 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Bello al municipio de Caldas.

Por Escritura Pública No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 21 de abril de 1998 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124403 del Libro IX, se decretó Fusión en virtud del cual la sociedad TRANSPORTES SAFERBO LTDA absorbe a la sociedad TRANSPORTADORA DE EMPAQUES LTDA..

Por Escritura Pública No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 21 de abril de 1998 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124404 del Libro IX, se reforma de estatutos: se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES SAFERBO LTDA. por SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA.

Por Escritura Pública No. 397 del 10 de junio de 1998 de la Notaria Unica de Sabaneta, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de noviembre de 1998 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124406 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Sabaneta..

Por Escritura Pública No. 6153 del 30 de julio de 2003 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Aburrá Sur, el 15 de septiembre de 2003 bajo el No. 39513 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124408 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de SAFERBO TRANSEMPAQUES LTDA. por TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Por Escritura Pública No. 15915 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Aburrá Sur, el 27 de enero de 2016 bajo el No. 109088 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124415 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción en virtud del cual la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., absorbe a la sociedad FERRER MESA Y CIA S. EN C.

Por Escritura Pública No. 12466 del 06 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio Aburrá Sur, el 12 de

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2016 bajo el No. 114402 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017, con el No. 124416 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Sabaneta al municipio de Bello.

Por Escritura Pública No. 18340 del 06 de diciembre de 2018 de la Notaria 15 de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2018, con el No. 132068 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción en virtud de la cual la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., absorbe la totalidad de activos y pasivos que componen el patrimonio de la sociedad MASTER TRANS LIMITADA -

PROCESOS ESPECIALES

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 2023-02-012015 del 02 de agosto de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2023, con el No. 710 del Libro XIX, se inscribió Inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Por Auto No. 2024-02-014648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 865 del Libro XIX, se inscribió Apertura de liquidación judicial.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Auto No. 2024-02-014648 del 11 de septiembre de 2024 de Superintendencia De Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024 con el No. 865 del libro XIX.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 124417 de 30 de noviembre de 2017 se registró el acto administrativo No. 132 de 10 de mayo de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía comprenderá las siguientes actividades:

a) el transporte terrestre automotor especializado de carga o mercancías de cualquier género, como actividad principal, dentro del territorio nacional o en jurisdicción de otros países, con sujeción a las normas legales colombianas aplicables y a los tratados, acuerdos, convenios y practicas celebrados, suscrito o acogidos por Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para efectos del transporte fronterizo e internacional. Para el desarrollo de esta actividad la compañía podrá utilizar vehículos propios o vinculados, afiliados, o arrendados; y también podrá encargar la conducción a terceros, en todo o en parte, fletando vehículos especialmente para ello. De igual forma, la compañía podrá operar bajo la modalidad de transporte combinado, cuando la conducción se haga con base en un contrato de transporte único, pero realizado en forma sucesiva por varias empresas transportadoras por más de un modo de transporte. También podrá la compañía, con las autorizaciones legales pertinentes, ejecutar operaciones de transporte multimodal nacional o internacional.

b) las actividades complementarias con la anterior, consistentes en recibir, embalar, almacenar, entregar y distribuir la carga o mercancías objeto del transporte.

c) el servicio de mensajería especializada, consistente en la admisión o recepción, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, conforme a las definiciones legales correspondientes, prestado con independencia de las redes postales oficiales, mediante transporte vía superficie y/o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior, y utilizando para ello vehículos propios, vinculados, afiliados, arrendados o fletados especialmente para el efecto. Dentro de esta actividad la compañía, al entregar objetos postales vendidos por terceros, podrá encargarse de recaudar el precio de la venta por acuerdo con el vendedor; y también podrá distribuir y vender bienes propios o adquiridos de terceros, usando para el efecto la infraestructura existente para la prestación del servicio de mensajería especializada.

d) la celebración de contratos de adquisición, arrendamiento común o financiero, usufructo, suministro, vinculación y afiliación de los vehículos necesarios para desarrollar las actividades antes indicadas; así como la de convenciones destinadas a enajenar los vehículos ya usados o a dar por terminado alguno de los contratos anteriormente mencionados.

e) la adquisición, mediante cualquiera vía legal, de las maquinarias y equipos que además de los vehículos automotores, se precisen para desarrollar las actividades atrás indicadas.

f) la adquisición, mediante cualquier vía legal, de los accesorios, repuestos e insumos necesarios para mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos, equipos y maquinarias de la compañía, y, en especial, la adquisición y almacenamiento, en cantidades o volúmenes mayores, de los combustibles y/o lubricantes que requiera como gran consumidora para aprovisionar en sus propias instalaciones y con sus propias dispensadores los vehículos que utilice en el desarrollo de sus actividades de transporte.

g) la adquisición, a cualquier título legal, de los bienes muebles e inmuebles, en general, que sean necesarios para desarrollar las actividades de la compañía.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

h) la inversión en bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, así como en acciones, cuotas comanditarias o de interés social, aportes sociales, cuotas en comunidades o en proindiviso y títulos valores de toda clase, en calidad de activos fijos, y su correspondiente explotación y aprovechamiento económico en cualquier forma legal.

i) la celebración de todo tipo de contrato o convenios, y la realización de cualquiera clase de actos de contenido jurídico, con entidades financieras legalmente autorizadas, con el propósito de prestar servicios de corresponsalía no bancaria, de conformidad con las disposiciones contenidas en el decreto 2233, del 7 de julio de 2006, y en las normas legales posteriores que lo adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan; así como la celebración de todos aquellos contratos o convenios, y la realización de todos los actos jurídicos, dirigidos a la consecución y mantenimiento de todos los recursos, licencias, tecnologías, programas, sistemas de información, comunicación y/o transmisión de datos, voz e imagen, y de los equipos y demás insumos necesarios para la prestación de tales servicios.

j) la realización de todo tipo de contratos o convenios, y la concreción de cualquiera clase de actos de contenido jurídico, con personas naturales o jurídicas, con la finalidad de ejercer la explotación, operación y comercialización, de cualquier modalidad de juegos de suerte y azar, tales como: Apuestas permanentes o chance. Igualmente podrá comercializar toda clase de bienes o servicios tales como: Venta de servicio de comunicaciones, informática, venta de pines virtuales en general; comercializar servicios de telecomunicaciones prepagados, recaudo de cuentas y valores a favor de terceros, entre otros, así como la celebración de todos aquellos contratos o convenios, y la realización de todos los actos jurídicos, dirigidos a la consecución y mantenimiento de todos los recursos, licencias, tecnologías, programas, sistemas de información, comunicación y/o transmisión de datos, voz e imagen, y de los equipos y demás insumos necesarios para la prestación de tales servicios.

k) la administración total o parcial, directa o indirecta, de empresas dedicadas a actividades iguales, similares complementarias a aquellas que constituyen el objeto social de la compañía.

l) la asociación con personas naturales o jurídicas para el adelantamiento de actividades iguales, similares o complementarias a las anteriormente enumeradas, bajo cualquier tipo de sociedad, o en uniones o en consorcios temporales o para un propósito específico; y la celebración de pactos o alianzas estratégicas para el desarrollo de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social.

m) contraer, de manera individual, conjunta o solidaria, y mediante la aceptación, otorgamiento, aval, endoso, cesión o suscripción de títulos valores u otros documentos, las obligaciones de cualquier naturaleza, principales o accesorias, que sean necesarias para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social de la compañía o para su debido manejo administrativo; y constituir las garantías de cualquier tipo,

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales o reales sobre bienes de su propiedad (fianzas, hipotecas, prendas, afectaciones, etc.), que se requieran para asegurar el pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas.

n) constituir garantías de cualquier tipo, personales o reales sobre bienes de su propiedad (fianzas, hipotecas, prendas, afectaciones, etc.), para asegurar el pago o cumplimiento de obligaciones contraídas por terceros; y eventualmente contraer, de manera conjunta o solidaria con personas naturales o jurídicas, obligaciones de cualquier tipo de las que tales personas sean obligadas directas, sea que tales obligaciones vayan a estar aseguradas o no con garantías reales sobre bienes de propiedad de la sociedad.

o) cualquier otra actividad directamente relacionada con alguna de las anteriores o que tiendan a facilitar su cumplimiento.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 10.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 5.166.660.000,00
No. Acciones	516.666,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 5.166.660.000,00
No. Acciones	516.666,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente principal y suplente del gerente principal: La sociedad tendrá un gerente principal, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal en su faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. El gerente principal, o su suplente, ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Representar la sociedad ante los accionistas; ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos.
 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
 5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva.
 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad.
 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los asuntos o negocios que deban aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo dispuesto en las normas correspondientes del estatuto.
 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.
- Representantes legales judiciales: la sociedad tendrá uno o varios representantes legales específicamente para efectos judiciales, para ejercer la representación legal de la compañía con ese propósito, en cualquier lugar del territorio nacional, que podrán obrar separadamente, en todos los procesos judiciales y actuaciones de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, administrativa o constitucional en que la sociedad obre como demandante, demandada, actora, peticionaria, tercera interesada o cualesquiera otra calidad, ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas del país, y ante personas naturales o jurídicas que cumplan o ejecuten funciones o

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades públicas, en el desarrollo de todo tipo de diligencia, trámite, proceso o procedimiento que ante dichas autoridades o personas deba cumplirse, con facultades amplias e ilimitadas en cuanto a las actuaciones que deba adelantar, en forma tal que debe entenderse como capacidad suficiente para representar legalmente a la compañía siempre que esta deba comparecer ante autoridades o funcionarios judiciales o administrativos, o ante las personas privadas antes indicadas, y con facultades especiales para conciliar, transigir, comprometer, prestar cauciones, absolver interrogatorios de parte, testimoniar o rendir cualquier tipo de declaraciones, reconocer documentos, recibir, constituir apoderados y revocar los poderes otorgados.

- Gerentes de sucursales: cada sucursal de la sociedad tendrá un (1) gerente o un jefe administrativo, los cuales tendrán la calidad de representantes legales, con las facultades, atribuciones, y limitaciones que le sean fijadas por el órgano nominador para el desarrollo de sus funciones.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Dentro de las funciones de la junta directiva esta: "13. Autorizar expresamente y por escrito al representante legal de la compañía para la ejecución o celebración de actos y contratos referentes a disposición de bienes sociales, constitución de gravámenes, afectaciones o limitaciones al dominio sobre estos, y para contraer obligaciones sociales de contenido económico, cuando la cuantía del acto, contrato u obligación sea igual o superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000)."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 2024-02-014648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024 con el No. 866 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO	C.C. No. 1.128.453.936

PODERES

Por Escritura Pública No. 13349 del 07 de noviembre de 2006 de la Notaria 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017 con el No. 1898 del libro V, registrado/a originalmente el 16 de noviembre de 2006 en la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR con el No. 582 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **PABLO AGUSTIN OCHOA MEJIA identificado con CC. No.**

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

71717546, para que FACULTADES: Represente los intereses de la sociedad ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas del país, y ante personas naturales o jurídicas privadas que cumplan o ejecuten funciones o actividades públicas, en el desarrollo de cualquier tipo de diligencia, trámite, proceso o procedimiento que ante ellas deba cumplirse, con facultades amplias e ilimitadas en cuanto a las actuaciones que deba adelantar, en forma tal que debe entenderse con poder suficiente para representar a la mentada compañía siempre que esta deba comparecer ante autoridades o funcionarios judiciales o administrativos, o ante las personas privadas antes indicadas. El apoderado podrá cumplir, entre otras, las siguientes actuaciones personalmente o mediante sustituto: Demandar, intervenir en tercerías denunciar pleitos, llamar en garantía, presentar acumulaciones, constituirse en parte civil, allanarse en demandas, tramitar incidentes, presentar oposiciones, recibir notificaciones, contestar demandas, presentar demandas de reconvencción, alegar nulidades, interponer cualquiera clase de recursos ordinarios o especiales, tramitar objeciones y tachas, solicitar beneficios especiales, desistir, conciliar, transigir, comprometer, recibir, confesar, sustituir, reasumir, y, en general, ejercer en todas sus formas los derechos de acción, petición y oposición, así como lo relacionado con acciones de tutela, populares o de cumplimiento.

Por Escritura Pública No. 15871 del 18 de noviembre de 2022 de la Notaría 15 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2022 con el No. 2607 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OSCAR EDUARDO MENDIETA LEON identificado con CC. No. 71728264**, para que FACULTADES: Represente los intereses de la sociedad ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas del país, y ante personas naturales o jurídicas privadas que cumplan o ejecuten funciones o actividades públicas, en el desarrollo de cualquier tipo de diligencia, trámite, proceso o procedimiento que ante ellas deba cumplirse, con facultades amplias e ilimitadas en cuanto a las actuaciones que deba adelantar, en forma tal que debe entenderse con poder suficiente para representar a la mentada compañía siempre que esta deba comparecer ante autoridades o funcionarios judiciales o administrativos, o ante las personas privadas antes indicadas. Que a título de información y sin que se entienda como enumeración taxativa, deja constancia de que el nombrado apoderado podrá cumplir, entre otras, las siguientes actuaciones, personalmente o mediante sustituto: demandar, intervenir en tercerías, denunciar pleitos, llamar en garantía, presentar acumulaciones, constituirse en parte civil, allanarse a demandas, tramitar incidentes, presentar oposiciones, recibir notificaciones, contestar demandas, presentar demandas de reconvencción, alegar nulidades, interponer cualquiera clase de recursos ordinarios o especiales, tramitar objeciones y tachas, solicitar beneficios especiales, desistir, conciliar, transigir, comprometer, recibir, confesar, sustituir, reasumir, y, en general, ejercer en todas sus formas los derechos de acción, petición y oposición, así como todo lo relacionado con acciones de tutela, populares o de cumplimiento.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 15915 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 15 Medellín	124415 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 12466 del 06 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 Medellín	124416 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 15244 del 15 de noviembre de 2017 de la Notaria 15 Medellín	124388 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 6639 del 04 de diciembre de 1979 de la Notaria 5 Medellín	124389 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 7011 del 29 de diciembre de 1980 de la Notaria 5 Medellín	124390 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5197 del 13 de noviembre de 1981 de la Notaria 5 Medellín	124391 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 365 del 08 de febrero de 1988 de la Notaria 13 Medellín	124392 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 374 del 08 de febrero de 1988 de la Notaria 13 Medellín	124393 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1694 del 02 de mayo de 1990 de la Notaria 18 Medellín	124394 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3332 del 11 de diciembre de 1991 de la Notaria 20 Medellín	124395 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3022 del 31 de julio de 1993 de la Notaria 20 Medellín	124396 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 3520 del 27 de agosto de 1993 de la Notaria 20 Medellín	124397 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5418 del 31 de octubre de 1994 de la Notaria 20 Medellín	124398 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5705 del 15 de noviembre de 1994 de la Notaria 20 Medellín	124399 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1070 del 22 de marzo de 1996 de la Notaria 15 Medellín	124400 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 8212 del 23 de diciembre de 1996 de la Notaria 15 Medellín	124401 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 9792 del 29 de noviembre de 1997 de la Notaria 15 Medellín	124402 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 Medellín	124403 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 2909 del 31 de marzo de 1998 de la Notaria 15 Medellín	124404 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5307 del 30 de octubre de 1998 de la Notaria 20 Medellín	124405 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 397 del 10 de junio de 1998 de la Notaria Unica Sabaneta	124406 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5240 del 27 de junio de 2003 de la Notaria 15 Medellín	124407 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 6153 del 30 de julio de 2003 de la Notaria 15 Medellín	124408 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1289 del 16 de febrero de 2004 de la Notaria 15 Medellín	124409 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 2378 del 10 de marzo de 2004 de la Notaria 15 Medellín	124410 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4175 del 15 de abril de 2008 de la Notaria 15 Medellín	124411 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 5015 del 02 de mayo de 2008 de la Notaria 15 124412 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
*) E.P. No. 10210 del 26 de agosto de 2008 de la Notaria 15 124413 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
*) E.P. No. 16088 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaria 15 124414 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
*) E.P. No. 15915 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 15 124415 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
*) E.P. No. 12466 del 06 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 124416 del 30 de noviembre de 2017 del libro IX Medellín
*) E.P. No. 18340 del 06 de diciembre de 2018 de la Notaria 132068 del 17 de diciembre de 2018 del libro IX Medellín
*) Acta No. 46 del 21 de septiembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas 162461 del 15 de julio de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H5320
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO NO. 4

Matrícula No.: 60252

Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 1998

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 47 C NO 77 SUR 13

Municipio: Sabaneta, Antioquia

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12840 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRA, SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO NO.4..

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 315 del 04 de julio de 2023 del Juzgado 3 Civil Del Circuito de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2023, con el No. 20603 del Libro VIII, se decretó En el proceso ejecutivo singular instaurado por INMOBILIARIA I.B.R., RODRIGUEZ Y ASOCIADOS S.A.S. contra TRANSPORTES SAFERBO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 4.

** Ordenes de autoridades competentes: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22167 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 4.

Nombre: MASTER TRANS

Matrícula No.: 62186

Fecha de Matrícula: 08 de abril de 1999

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 47C NO 77 SUR 13

Municipio: Sabaneta, Antioquia

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2375 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12841 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO MASTER TRANS, ORDENADAEN EL PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DAEWO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S,CONTRA MASTER TRANS LTDA Y OTRA.

** Ordenes de autoridades competentes: Por Auto No. 4648 del 18 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22162 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado MASTER TRANS.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO

Matrícula No.: 56926

Fecha de Matrícula: 23 de abril de 1998

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VARIANTE

Municipio: Caldas, Antioquia

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12842 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRO SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO..

** Ordenes de autoridades competentes: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22164 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) denominado TRANSPORTES SAFERBO.

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO NO. 1

Matrícula No.: 57550

Fecha de Matrícula: 26 de mayo de 1998

Último año renovado: 2024

Categoría: Agencia

Dirección : CR 50A NRO. 44-39

Municipio: Itagüí, Antioquia

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12844 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRO SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO NO.1..

** Ordenes de autoridades competentes: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22165 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (Agencia) denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 1.

Nombre: TRANSPORTES SAFERBO NO. 3

Matrícula No.: 57603

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula: 28 de mayo de 1998

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : TV 32C SUR NRO. 33-86

Municipio: Envigado, Antioquia

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2374 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12846 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO VERBAL INSTAURADO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S. CONTRA TRANSPORTES SAFERBO S.A., Y OTRO SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES SAFERBO NO.3..

** Ordenes de autoridades competentes: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22166 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (Agencia) denominado TRANSPORTES SAFERBO NO. 3.

Nombre: MASTER TRANS

Matrícula No.: 97521

Fecha de Matrícula: 24 de agosto de 2004

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección : CR 45 NO 143 SUR 273 KM 10 VIA LA VARIANTE

Municipio: Caldas, Antioquia

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 2375 del 26 de agosto de 2016 del Juzgado 16 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016, con el No. 12843 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO MASTER TRANS, EN PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DAEWOO ELECTRONICS COLOMBIA S.A.S, CONTRA MASTER TRANS LTDA Y OTRA.

** Ordenes de autoridades competentes: Por Auto No. 4648 del 11 de septiembre de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024, con el No. 22163 del Libro VIII, se decretó En el proceso de liquidación judicial iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra TRANSPORTES SAFERBO S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio (sucursal) denominado MASTER TRANS.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 16:23:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pMJRMdWQWY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$86.733.746.461,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

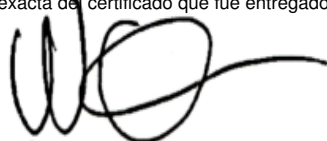
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***